



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/172/2021

DENUNCIANTE: CAROLA
GUILLEN RODRÍGUEZ

DENUNCIADO: ENRIQUE
ANTONIO JIMÉNEZ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de julio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte involucrada, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE FONDO	4
3.1. Controversia.....	4
3.2. Pruebas	5
3.3. Cuestión a resolver	7
3.4. Decisión	7
3.5. Justificación de la decisión	7
3.5.1. No se acredita de manera fehaciente la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. 7	
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Autoridad instructora: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimientos Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Denunciado: Enrique Antonio Jiménez.

Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Denunciante: Carola Guillen Rodríguez.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos

1.2. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normativa del Instituto Nacional Electoral, remitió a la *autoridad instructora* el escrito de la *Denunciante*, en el que medularmente fueron señalados actos anticipados de campaña derivado de la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones del Congreso del Estado y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, atribuidos al *Denunciado* en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlacolula de Matamoros, postulado en candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca.



1.3 Admisión. Previas diligencias de investigación y requerimientos, el catorce de julio de dos mil veintiuno, la *Autoridad instructora* admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/310/2021; así también, señaló las diecisiete horas del día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/172/2021 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.5. Acuerdo de regularización. El veinte de diciembre siguiente, se ordenó a la *Autoridad instructora* el perfeccionamiento de la investigación.

1.6. Segunda Remisión. El catorce de julio, la *Autoridad instructora* remitió los autos del expediente con las actuaciones requeridas desahogadas.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivado de la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Controversia

La denuncia ante la *Autoridad instructora*, se relacionó con la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones del Congreso del Estado y las Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en específico se establecieron los siguientes hechos:

- El *Denunciado* en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlacolula de Matamoros, postulado en candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca.
- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, realizó un acto de campaña, donde participaron alrededor de cuarenta personas a las cuales, se les entregó playera, gorras y electrodomésticos.
- Llevó a cabo el banderazo del inicio del rastrero de un camino de terracería mediante una motoconformadora, lo cual, fue difundido en su perfil de *Facebook*.

La *Autoridad instructora*, una vez perfeccionada la investigación, admitió las quejas y emplazó al *Denunciado* por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, expresamente señaló como preceptos vulnerados los artículos 2, fracción I y 306, fracción I y 307, fracción X, de la *Ley de Instituciones*¹.

En ese sentido, sólo serán objeto de estudio la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, por la entrega bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues por dicha infracción fue emplazado expresamente el *Denunciado*.

Ello, porque si bien, la instructora establece la infracción de promoción personalizada y cita como precepto vulnerado el

¹ Véase el acuerdo de siete de julio, que se encuentra de la página 307 a la 309 del expediente único.



artículo 307, fracción X, de la *Ley de Instituciones* que prevé: *exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral local.*

Sin embargo, sólo emplazó de manera expresa, por actos anticipados de campaña, sin que haya sido claro que el emplazamiento correspondía a las demás infracciones.

Por tanto, en observancia del debido proceso no serán objeto de estudio las infracciones de promoción personalizada y rebase del tope de gastos de campaña, dado que el *Denunciado* no tuvo la oportunidad de preparar una adecuada defensa con relación con dichas infracciones².

De ahí que, el estudio se efectuará sólo por actos anticipados de campaña.

3. 2. Pruebas

➤ Aportados por la *Denunciante*

La *Denunciante* aportó siete imágenes, un CD-RW y siete enlaces o vínculos (link).

➤ Valoración probatoria

A las pruebas técnicas, consistente en imágenes, link de *Internet* y un video contenido en el CD-RW, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo

² Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicios Electorales SUP-JE-124/2022 y acumulados SUP-JE-140/2022 y SUP-JE-141/2022.

anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*

➤ **Diligencias realizadas por la autoridad instructora**

Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-332/2021, relativa a la diligencia de verificación del contenido del disco CD-RW aportado por la parte *Denunciante*.

Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-347/2021, en la cual, se hizo constar el contenido del página oficial del Instituto Electoral local, respecto a las candidaturas aprobadas por dicho instituto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada IEEPCO/17CDE/CIRC-01/2022, haciéndose constar la existencia de pinta de bardas de propaganda electoral.

Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/63/2022, en la cual, se verificó los enlaces o vínculos (link), imágenes, disco CD-RW, ofrecidos por la *Denunciante*.

Así, como la verificación del perfil de Facebook del *Denunciado*.

➤ **Valoración probatoria**

A las documentales públicas, consistentes en las Actas circunstanciadas, se les confiere valor **probatorio pleno** al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo determina el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.



3.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en la infracción prevista en actos anticipados de campaña, por la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dado que la autoridad no constató la existencia de los hechos denunciados.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. No se acredita de manera fehaciente la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Del análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal Electoral advierte que no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía –gorras, playeras, electrodomésticos y rastrero de un camino de terracería- por parte del *Denunciado*, por lo que se determina la inexistencia de la infracción.

La *Denunciante* alega sustancialmente que, en eventos de campaña, se llevó a cabo la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía consistentes en la entrega de gorras, playeras y electrodomésticos, así como el servicio de rastrero de un camino de terracería precisando que, para acreditar su dicho, adjuntó a su queja imágenes y un CD-RW que contiene un video.

Elementos de prueba que no son idóneos, ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues al tratarse de una prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, dada la posibilidad de que

se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido³, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

Ello, porque de las Actas UTJCE/QD/CIRC-332/2021 y UTJCE/QD/CIRC/63/2022, **no se desprende la existencia de los hechos denunciados, porque la instructora no hizo constar que los hechos se publicaran en el perfil de Facebook del *Denunciado*, en el contexto que fue expuesto por la *Denunciante*.**

A mayor abundamiento este Tribunal Electoral advierte que, la *Autoridad instructora* en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/63/2022, realizó la verificación del perfil de *Facebook* del *Denunciado*, sin haber encontrado publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente la entrega de bienes y servicios, este Tribunal Electoral determina inexistente la infracción prevista en los artículos 2, fracción I y 306, fracción I, de la *Ley de Instituciones*.

4. RESOLUTIVO

Único. Se **declaran inexistentes** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte denunciante en el domicilio señalado para tal efecto y al denunciado en el domicilio en que fue emplazado y mediante oficio

³ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"



a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.